Boletín Oficial

DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Lucas Garzón, Síndico Presidente del gremio de vinos del núm. 8.° de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial, de esta Corte, en súplica de que se conceda á los agremiados la venta de alcohol desnaturalizado, en cantidad que no exceda de un hectolitro:

Resultando que funda la súplica en el hecho de que hace muchos años que vienen expidiendo hasta 16 litros de alcoholes, incluso los neutros y desnaturalizados, negándoles la facultad de vender estos últimos el Real decreto de 17 de Enero último, y autorizando para ello é industriales que tributan con menor cuota:

Resultando que pedido informe á la Dirección general de Aduanas, estima ésta que no puede ocasionar perjuicio á la renta del alcohol acceder á lo que solicita el reclamante:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Visto el Real decreto de 17 de Enero de este año:

Considerando que el epígrafe 8.° de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, «Establecimientos para la venta por menor de vinos, aguardientes y licores», concretaba la industria á la venta de líquidos alcohólicos para la bebida, sin facultar para la venta de alcohol y aguardientes neutros, aun cuando abusivamente se vendieran estos géneros, ya que dicha venta estaba comprendida en epígrafe de clase superior:

Considerando que el aumento del 10 por 100 sobre el otro 10 por 100 que tenía asignado esta industria cuando se extendía á la venta hasta 16 litros de aguardiente, es debido á la ampliación de facultades concedidas á estos contribuyentes, pues el Real decreto que fija aquel aumento les autoriza para vender de cuatro á 16 litros de alcohol neutro:

Considerando que el Real decreto de 17 de Enero tuvo por principal objeto regular la expedición y circulación de los aguardientes neutros y la defensa de la renta del alcohol, que no resultaría perjudicada, según informa la Dirección general de Aduanas, de accederse á lo solicitado:

Considerando que la venta por mayor de alcohol desnaturalizado está clasificada en la clase 6.ª, número 7, y la venta por menor en la clase 9.ª, núm. 4, no pudiendo comprenderse en esta clase de venta la de un hectolitro de líquido, por ser evidente que para el consumo particular no se hacen pedidos de esta entidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que los industriales comprendidos en la nota 1.ª del epígrafe 8.° de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª de industrial «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores» están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 10 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con objeto de precisar los plazos en que deberán terminarse las facilidades que, como transitorias, se concedieron para la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo, y para determinar también las fechas en que hayan de regir en toda su integridad los preceptos reglamentarios referentes al requisito del precinto de las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos ó licores, se hallan en poder de los almacenistas y detallistas con destino á la venta.

Resultando que por Reales órdenes fechas 9 y 12 de Noviembre último se autorizó á los fabricantes de alcohol de vino para que pudieran destilar los orujos propios ó adquiridos por contratos anteriores á 1.° de Octubre, bien desnaturalizando el alcohol que tuviesen de esta primera materia, ó bien pagando la cuota de fabricación á razón de 40 pesetas el hectolitro:

Considerando que las disposiciones transitorias de que se ha hecho mención se adoptaron con objeto de no perjudicar á cuantiosos y respetables intereses, que se creían amparados por el régimen anterior, y cuya realización dificultaba la nueva ley, que entró precisamente en vigor en la época en que la vendimia se realizaba:

Considerando que cumplidos tan laudables propósitos es necesario determinar el momento en que deba cesar la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo en las fábricas de alcoholes de vino, pues así lo exigen la vigilancia del impuesto y las conveniencias de la misma fabricación de los alcoholes de vino, que la ley trata de favorecer al restringir y centralizar la destilación de otras primeras materias y la preparación de alcoholes desnaturalizados:

Considerando, respecto al precinto de las botellas, que en el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la ley de 19 de Julio último, ha debido haber pasado al consumo la mayor parte de los aguardientes compuestos y licores embotellados que en poder de almacenistas y detallistas existían en 1.° de Octubre próximo pasado, y, en consecuencia, conviene tanto á la Administración como á los fabricantes que lo más pronto posible se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la renta del alcohol en lo que se refiere al requisito de las precintas:

Considerando que esta disposición puede adaptarse sin perjuicio alguno de los industriales que aún tengan legalmente en su poder alguna parte de los aguardientes compuestos y licores procedentes de compras anteriores al citado 1.° de Octubre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que desde 1.° de Mayo próximo se tengan por caducadas las autorizaciones concedidas á virtud de las Reales órdenes de 9 y 12 de Noviembre último, y, en consecuencia, que desde dicha fecha cese la destilación de los orujos y desnaturalización de los alcoholes por aquéllas permitidas, restableciéndose en toda su integridad los preceptos de la ley y del reglamento relativos á la fabricación de alcoholes no privilegiados y desnaturalizados.

2.° Que los almacenistas debidamente matriculados que aún tengan en su poder aguardientes compuestos y licores embotellados que, por ser de existencias anteriores al 1.° de Octubre próximo pasado, carezcan de las precintas reglamentarias, lo manifiesten á la Administración de la Renta en sus respectivas demarcaciones para que éstas, previa la comprobación de la procedencia legal de los mismos, puedan imponerles aquel signo antes de 1.° de Mayo próximo, en la forma que se determine.

3.° Que se proceda en los mismos términos con las existencias en poder de los detallistas, sin otra diferencia que la del plazo señalado, que será para éstos el 1.° de Junio próximo.

4.° Que, á partir de las fechas indicadas, se consideren como de

procedencia ilegal los aguardientes compuestos y licores cuyos envases estén sujetos á precinta y carezcan de ésta; y

5.° Que se publique esta resolución on la «Gaceta de Madrid», y que los Delegados Hacienda lo hagan insertar en los «Boletines oficiales» en las respectivas provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportnnos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 48).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el reglamento orgánico de los peones camineros y capataces, redactado por esa Dirección general, á fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 3 de Febrero de 1905, modificando el art. 8.° del Real decreto de 19 de Abril de 1903, sobre conservación y reparación de carreteras.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la organización y servicio de los peonos camineros y capataces

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS Y CAPATACES.

Artículo 1.° Para ser admitido peón caminero se necesita contar, á lo menos, veinte oños de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia; saber leer, escribir y contar.

Art. 2.° El nombramiento de los peones camineros se hará con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El peón caminero que, sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo, á satisfacción de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido peón capataz.

Art. 4.° El nombramiento de los peones capataces corresponde hacerlo á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 5.° Para la vigilancia y conservación de las carreteres habrá un peón caminero por cada dos á seis kilómetros.

Art. 6.° Quince á treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un peón capataz,

Art. 7.° Los peones formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

CAPÍTULO II

DE LOS PEONES CAPATACES

Art. 8.° El peón capataz es Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.° Las obligaciones del peón capataz son:

1.° Recibir las órdenes para los peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.

2.° Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una ú otra, para enseñar á los peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.° Recorrer la sección de su cargo, semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.° Dar parte por escrito á dicho Jefe de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.° Formar los listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.° Cuidar de las herramientas materiales, útiles, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10 El peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacarlas de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará enseguida parte á su Jefe inmediato.

Art. 13. El peón capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó á la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y á sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo de á conocer á los peones camineros de la misma.

Art. 15. El peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Art. 16. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 17. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.° del art. 9.°, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada peón caminero ó auxiliar, para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un peón caminero, recogerá el capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndose en las obligaciones de su destino.

CAPÍTULO III

DE LOS PEONES CAMINEROS

Art. 19. El peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Art. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando, en las horas que no deba hallarse el peón trabajando en aquélla, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Art. 21. Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los días del año, desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer todo su trozo, según expresa el art. 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores

4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea, ó en otra forma sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.

6.ª Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art 22. Mientras esté trabajando el peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Art. 23. El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 24. El peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Art. 25. En los domingos y fiestas de precepto, el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Art. 26. No saldrán de su trozo los peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.° Para trabajar en cuadrilla, según indica el artículo 7.° de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.° Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Art. 27. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su capataz.

Art. 28. Darán parte dichos peones al Jefe de la cuadrilla, de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Art. 29. Cuando un peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

Art. 30. Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al capataz sin dilación alguna.

Art. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art 32 El peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías

y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peón caminero prestará, gratuitamente, ayuda y protección á los mayorales y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas de las correteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores in curran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

Art. 33. Los peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 34. No recibirán dichos peones gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, le conducirá al pueblo de su jurisdición á disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá á los transeuntes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuere necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 37. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEONES CAPATACES Y CAMINEROS EN GENERAL

Art. 38. Los peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

Art. 39. Los peones camineros ó capataces, al instalarse, por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción travIesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí: botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente, con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán do metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Unicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación, y policía de las carrateras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos peones sea despedido entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera, por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzca en queja de aquél podrá acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso, deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo un peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destino en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 47. Los peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los peones camineres en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohibe á los peones capataces y camineros:

1.° Tener directa ó indirectamente participación en las contratas ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.° Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.° Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPITULO V

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 50. Los peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos, al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúe la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los peones capataces y camineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia, equivalentes á los derechos pasivos que disfrutan otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobréstantes deberán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los peones que tenga á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.° y 2.° del art. 51, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.° del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su destino á los peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta, para que decida, al Sobrestante, su Jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretero.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, puesta en vigor para el presente año económico por el Real decreto de 29 de Diciembre último, no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones de personal administrativo, material y alquileres de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Murcia y Pontevedra, y de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba y Málaga; y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el presente ejercicio las Dipotaciones citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Personal administrativo de las Escuelas de Maestros.

Escribiente, 999 pesetas.
Conserje, 750 pesetas.
Ordenanza portero, 650 pesetas.
Gastos de oficina, 400 pesetas.
Gastos de material, 2.600 pesetas.

Escuelas Superiores de Maestras

Escribiente, 750 pesetas.
Conserje, 600 pesetas.
Ordenanza portero, 500 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas, y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupen las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1905.—Juan de la Cierva.—Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

(Gaceta núm. 38.)

AYUNTAMIENTOS

Bollo

Comprendidos en el sorteo de este Municipio para el actual reemplazo los mozos que se expresan á á continuación, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, tutores, etc., se les cita por medio del presente, para que el día 5 del próximo mes de Marzo, á las nueve, concurran á esta casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, advertidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan

José Ricoy, hijo de Incógnito y María Rosa, del Bollo.

José Manuel Cotado, hijo de Incógnito y Calixta, de Buján.

Bollo 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde primer Teniente, José Cueto Fernández.

Cartelle

Ignorándose el paradero de los mozos anotados al final, comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, se les cita y emplaza por medio de este edicto para que el día 5 del próximo mes de Marzo, á la hora de nueve, concurran á esta casa Consistorial con objeto de ser tallados y reconocidos; advertidos que, no haciéndolo, se les incoará expediente de prófugos, perdiendo el derecho á cualquier exención ó excepción legal que pudiera asistirles.

Cartelle 20 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

3. José Rodríguez Sanmamed.
12. Benito Rivera Soutelo.
16. José Míguez Nieves.
26. Elías Rodríguez y Rodríguez.
29. Perfecto Pascual López.
31. Manuel García Vázquez.
43. Adriano Vázquez Justo.
45. Escolástico Hermida Reinoso.
54. José Pereiro Rodríguez.
56. Juan Nieves Méndez.
62. Germán Calvo.
68. Serafín Calviño Alvarez.
83. José Couto y Couto.
84. Basilio Zorrilla Lorenzo.
87. Emilio Alvarez Rodríguez.
88. José Justo Pérez.

Bande

Hallándose incluidos en el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del actual año, los mozos Rafael Alvarez Alvarez, hijo de Domingo y Encarnación, que nació el 26 de Marzo de 1885 en el pueblo de Corbelle, y Vicente Alvarez Rodríguez, hijo de D. Navor y D.ª Manuela, que nació el 8 de Mayo de 1885 en esta villa, ambos de este Municipio, y no habiéndose presentado al acto de la rectificación de dicho alistamiento ni al del sorteo, á pesar de haber sido citados en personas de sus familiares, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto á fin de que el día 5 de Marzo próximo, á las nueve, se presenten en esta Consistorial para asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles que de no verificarlo se les instruirán expedientes de prófugos.

Barco 19 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Ginzo de Limia

Declarada definitiva por este Ayuntamiento la lista de los electores que en este municipio tienen derecho á votar en la elección de Compromisarios para Senadores, se hace público á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Ginzo de Limia 21 de Febrero de 1905.—El Alcalde, J. Recaredo Moreenza.

Oimbra

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento para el presente año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría del mismo, sita en la calle de la Lama núm. 1, á fin de que pueda ser examinado libremente y se produzcan las reclamaciones que se consideren justas, las cuales serán resueltas al siguiente día de terminado el referido plazo.

Oimbra 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Plácido López.

Carballino

Formado el repartimiento vecinal, correspondiente al año que rige, queda expuesto al público, durante ocho días hábiles, durante los que pueden examinarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Carballino 18 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

JUZGADOS

D. Manuel Gómez González, Juez de instrucción accidental de Orense.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Cayetano Vázquez Rodríguez, de las demás circunstancias que se dirán, á fin de que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y estar á resultas del sumario de causa criminal que con otros se le sigue sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y á medio de esta requisitoria ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Cayetano Vázquez Rodríguez, que es joven, natural y vecino de Santa Baya, Ayuntamiento de la Peroja, en este partido, ausente al parecer en ignorado paradero, de estatura regular, pelo y cejas castaño obscuro, barba naciente, nariz afilada, cara larga, ojos negros, hoyoso de viruela y que viste de artesano chaqueta y chaleco paño obscuro, pantalón dril claro y botinas blancas de becerro.

Dado en Orense á diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Gómez.—D. O. de S. S.ª, P. D., Manuel F. López.

Don Manuel Ferreiro Blanco, Juez municipal de Villar de Barrio y su distrito,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado, por virtud de juicio verbal civil, seguido á instancia de don Miguel Pérez Salgado, de esta vecindad, contra José Domínguez Salgado, vecino de Gomareite, sobre pago de doscientas treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Al nombramiento de «Navallo de Abajo», labradío de doce áreas cuarenta centiáreas; linda Este más de José García, Oeste Tomás Salgado, Sur madre de agua y Norte Ramón Salgado: su valor ciento noventa pesetas.... 190

2.ª Al «Navallo» ó «Zaiza», labradío de dos áreas cuarenta centiáreas; linda Este Domingo Folgoso, Oeste Tomás Salgado, Sur y Norte María Graña: su valor 50 pesetas. 50

3.ª Al «Viso», prado de tres áreas; linda Este José Lozano, Oeste muro de piedra, Sur Antonio Dorrio y Norte Cleto Simón: su valor cincuenta y cinco pesetas.... 55

4.ª Al «Moredo», prado de sesenta centiáreas; linda Este Antonio Dorrio, Oeste Angel Fuentes, Sur Domingo Dorrio y Norte Salvador Salgado: su valor cuarenta y cinco pesetas.................. 45

5.ª Al «Puntillón», labradío de una área; linda Este Antonio Dorrio, Oeste Gabriel Fernández, Sur Roque Souto y Norte Santiago Folgoso: su valor treinta y cinco pesetas.. 35

6.ª As «Manzanicas», labradío de cinco áreas; linda Este José Colmenero, Oeste Santos Fuentes, Sur José Fernández y Norte arroyo de agua: su valor sesenta pesetas.................. 60

7.ª A «Pouliña», poula y robleda con tres robles, de dos áreas; linda Este herederos de Bernardo Santás, Oeste Domingo Dorrío, Sur José Souto y Norte Antonio Garrido: su valor treinta y cinco pesetas.................. 35

8.ª Al «Mogo», prado de un área cincuenta centiáreas; linda Este José Seguín, Oeste Constantino Cid, Sur Angel Souto y Norte Rosendo Cid: su valor veinte pesetas......... 20

9.ª Al «Teso», poula y prado con un roble, de nueve áreas once centiáreas; linda Este camino, Oeste con los vecinos de Sobradelo, Sur y Norte Tomás Salgado: su valor ochenta y cinco pesetas... 85

10.ª Al «Madarrón», poula de tres áreas; linda Este y Oeste camino, Sur José Cid y Norte Manuel Sánchez: su valor veinte pesetas.......... 20

11.ª A «Baceiredo», poula con un roble, de seis áreas; linda Este Dámaso Salgado, Oeste Bernardo Salgado, Sur Rosendo Cid y Norte Martín Baceiredo: su valor cuarenta y cinco pesetas............ 45

12.ª A «Ladeira», labradío de una área; linda Este Manuel Salgado, Oeste Juan Francisco Salgado, Sur Juan Souto y Norte Angel Fuentes: su valor veinticinco pesetas.. 25

13.ª Al «Viso», poula con un castaño, de setenta centiáreas; linda Este Santiago Folgoso, Oeste Martín Baceiredo, Sur María Salgado y Norte camino: su valor treinta pesetas................ 30

Las personas á quienes interese la adquisición de dichas fincas, que radican en términos de Gomareite, pueden concurrir á la audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo, casa número uno, el día trece de Marzo próximo, de diez á doce de la mañana, se celebrará el remate al más ventajoso postor, con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título quinto, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores:

Primero: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos del diez por cien del valor que sirve de tipo.

Segundo: Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo; y

Tercero: Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, cuya falta se subsanará por cuenta del rematante.

Dado en Villar de Barrio á veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco.—El Juez, Manudl Ferreiro.—El Secretario, Emilio Peláez.

IMPRENTA DE A. OTERO